

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 157.

Segun me participa el Alcalde de Ledigos, ha desaparecido de dicho pueblo el Mozo Bonifacio Merino Martinez, el cual se hallaba agpegado a la Reserva, cuyas señas se expresan a continuacion.

En su vista encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda a su busca y detencion y caso de ser habido lo pongan a disposicion de este Gobierno.

Palencia 15 de Abril de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas del Bonifacio.

Edad 22 años, estatura 1'550 milímetros, ojos castaños, pelo idem, color moreno bastante quebrado, barba poca, nariz regular. Viste pantalón de cordellate usado, chaqueta idem, chaleco de paño rojo, zapatos blancos, sombrero negro basto, y capa de paño Astudillo usada.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Marzo úl-

timo, en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el pre-citado mes de Marzo, y y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diez y nueve céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas ochenta y un céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas doce céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos de peseta.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta seis céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos de peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Marzo próximo pasado, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia a doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vice-Presidente de la Comision, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Luis Hurtado Rodríguez.

La Comision Provincial, en union

con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los viveres en el mes de Marzo último en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el pre-citado mes de Marzo y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos, treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6.9375 litros, ochenta y tres céntimos de peseta.

Quintal métrico de paja, tres pesetas setenta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia, en el predicho mes de Marzo próximo pasado, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia a doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—El Vice-Presidente de la Comision, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, P. A. Luis Hurtado Rodríguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 13 del actual, núm. 103 aparece publicado lo siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ENTREGA A LA HACIENDA EN 1.º DE MAYO PRÓXIMO DE LOS EFECTOS DE LA RENTA DEL SELLO DEL ESTADO QUE RESULTEN EN PODER DE LA SOCIEDAD DEL TIMBRE, Y REGLAS A QUE DESDE LA EXPRESADA FECHA DEBEN SUJETARSE LAS REMESAS, SURTIQO Y DEMÁS OPERACIONES QUE AHORA TIENE A SU CARGO DICHA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos a la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que está designe en las capitales de provincia a los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad.

y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas factas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion

económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el transporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administracion económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas; otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

Art. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su dia la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre y en su nombre sus delegados, habian entregado ménos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que falten á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios aun cuando se tratase de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad,

Sin perjuicio de seguir accredi-

tando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de Diciembre último, se detallará tambien la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participacion á la misma.

La Sociedad dejará á disposicion de la Fábrica del Sello los troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspeccion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto á su intervencion, ó expresándose no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedurias que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el dia anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expedicion; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estancos, y previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 10.º Para que la Tercena que existe en la Administracion económica de la provincia se halle surtida el dia 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administracion presentarán oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el dia 30 de Abril; y con la intervencion correspondiente y el recibí, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como pri-

mera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

Art. 11.º La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigirse para responder del servicio que se le encomiendan.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12.º Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposicion del Jefe económico, librándose certificacion de su recibí para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Direccion de Rentas Estancadas, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13.º Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenia lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que antes de la creacion por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14.º Con iguales formalidades que antes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuaba el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

(Se continuará)

Dehesa de Romanos..				118	50					118	50
Olleros..				119						119	
Olmos de Santa Eufemia..				195	15					195	15
Poblacion de Cerrato..				53	88			21	88	75	76
Sotobañado..				565	58					51	15
Villalobon..	99	15		67		12	50			60	38
Villamediana..	189	80						15	15	280	39
Villamuera..	48	65				57	88			204	63
Villacuende..	70			19		50				106	51
Santa Cecilia..	62	68		115				58	38	222	
Sotillo..	92		90	75				111	50	111	50
Salinas de Pisuerga..	267	63						88	88	50	50
Santoyo..	306	64	273	75	71	25	214	25	200	1065	89
Autilla..	75	14	46	25						121	39
Arconada..	551	76					254	63	21	65	625
Amusco..	399	88			122	15	380	63	299	65	1385
Barcena..	127	38	101	15	51	38	173	15	88	38	556
Baños de Pisuerga..	151	82	5	58	141	15	30	88	89	88	142
Vertabillo..	41	75								25	15
Bustillo del Paramo..	459	62							11	65	171
Castriello de Villavega..	218	15			133	88	599	13			751
Castromocho..	100		43	65			362	51	165	50	671
Cervatos de la Cueva..	274	65									274
Calzadilla de la Cueva..	408	88					70	65		45	224
Celada..	278	69									278
Espinosa de Villagonzalo..	257	25	93		58	50			155	75	522
Fuente-Andrino..	180	25	131								511
Fuentes de Valdepero..	50	75									30
Gozon..	90	65	25	13	132	65	45	15	21	38	284
Itero de la Vega..	226	38	185	63	134	88	383	63			1077
Las Cabañas..	186	15	21	38	57	15	38	15		149	15
Lantadilla..	170	50			125	15	32	50	146	58	73
Miñanes..	123	64		25						73	15
Moarves..	111		97								160
Monzon..	150	38			221	38			205	65	235
Malgar de Yuso..	161	15	266	64	46		189	25	566	69	566
Marcilla..	393	65	58	88	68	55			14	88	515
Nogales..	455	65			60	15	166	88			682
Osorno..	642	15	55	65						146	15
Osornillo..	26	65									26
Ontoria..	27	25									27
Oteros..	133	75					126	50			260
Palacios del Alcor..	132	50							41		173
Paradilla..	141	50									141
Polentinos..	182	88									182
Prádanos..	309	65							555	65	665
Poblacion de Campos..	189	88			61	58					665
Puebla de San Vicente..	77						23		68	50	68
Quintanilla de la Cueva..	112	50	71		112	50	86	50	105	50	105
Robladillo..	82	65	24	15							106
Revilla de Collazos..	262	15	189	15	236	65	185	65	241	65	164
Santillana..	57	65									57
Soto de Cerrato..	77	38					22	88			100
San Cebrián de Campos..	449	65	12	50	105	65				256	15
Santiago del Val..	134		7	50							141
Torremormojon..	149	14							138	88	271
Villaherreros..	857	52	28	65	90	15					271
Villasarracino..	599	78	255	25	507	15					184
Valdeolmillos..	15	94									184
	309	14	13885	71	4751	70	5897	24	6534	88	6754
									17	9024	95
											46657
											79

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de las autoridades de los pueblos que expresa la presente relación y en cumplimiento a lo dispuesto por la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, en orden de cuatro de Febrero último, a fin de que satisfagan en el término de quince días a contar desde la publicación en el presente Boletín el importe de los débitos que respalda la susodicha relación con objeto de evitar trascurrido que sea dicho plazo los perjuicios que le pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Abril de 1879.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, se anuncia la muerte intestada de Máximo Ruiz Martín, hijo legítimo de Francisco y Bernarda, natural y vecino de Marcilla, viudo, de treinta y seis años de edad, y se cita a los que se crean con derecho a los bienes quedados por su defunción, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, se presenten en este Juzgado a ejercitarlo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes a tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S.ª, Baldomero Pinedo.

APÉNDICES

a los amillaramientos.

Los contribuyentes en los términos municipales de los pueblos que a continuación se expresan, cuya riqueza haya sufrido alteración en el año económico actual presentarán en las Secretarías respectivas y término de quince días

a contar desde la fecha de este Boletín, relaciones de la alta ó baja que hayan tenido, a fin de que las juntas parroquiales puedan proceder a la formación del Apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo ejercicio de 1879 a 1880.

Pueblos que se citan.

- Ventosa de Pisuerga.
- Robladillo.
- Villamartin de Campos.
- Nestar.
- Tariego.
- Polentinos.
- Vañes.
- S. Salvador.
- Ligüérezana.
- Becerril del Carpio.
- Santibañez de Ecla.

REGIMIENTO LANCIEROS DE FERNÁNDEZ DE CABALLERÍA.

Debiendo venderse en pública licitación diez y seis caballos de desecho el día 24 del actual, las personas que quieran interesarse concurrirán a la una de la tarde de dicho día al cuartel de S. Fernando en esta Ciudad.

Palencia 15 de Abril de 1879. El Jefe del Detall, Francisco Traver.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se hará su hasta de 39 tierras y dos viñas en Campo de Becerril que miden 65 obradas. El que se interese en ellas, puede enterarse de sus precios en la Notaría de D. Alfonso de Guzmán, donde se celebrará el remate el día 1 de Mayo próximo a las once de su mañana.

Imp. de Hijos de Gutierrez.